



UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS
José Martí Pérez



DEPARTAMENTO: DERECHO
CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

Tema: Tratamiento a la tutela judicial efectiva en torno a la aplicación de las medidas autosatisfactivas.

Topic: Treatment of effective judicial protection around the application of self-satisfying measures.

Autora: Yailé Gisell Rodríguez Rodríguez.

Tutora: MsC. Vania González Meneses.

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez”, y se encuentra depositado en los fondos del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”, subordinado a la Dirección General de Desarrollo 3 de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información, contacte con:

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación “Raúl Ferrer Pérez”.
Comandante Manuel Fajardo s/n, esquina a Cuartel, Olivos 1. Sancti Spíritus. Cuba. CP.
60100

Teléfono: 41-334968

“En el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia.”

Eduardo J. Couture.

Dedicatoria.

A mis padres, motivo de toda inspiración que me impulsan a lograr grandes metas y sueños.

A mi hermano, orgullo de mi vida.

A mis abuelos por su consagración y amor.

En fin, a todos los que siempre fueron y estuvieron.

Agradecimientos.

“Ayudar al que lo necesita no solo es parte del deber, sino de la felicidad”

José Martí.

Mi gratitud es el legítimo pago al esfuerzo ajeno, es reconocer que todo lo que soy es la suma del sudor de los demás, es concientizarme de que sola nada hubiese sido posible.

Gracias a toda mi familia en general porque su apoyo fue incondicional, especialmente:

A mi madre quien creó un puente de amor incondicional, consejos indispensables, exigencias sin límites, regaño necesario, por su fortaleza en los momentos sin aliento, por su espíritu emprendedor, en fin, por esa fortaleza gigante que permitió la creación de ese puente que nos unió a pesar de los miles de millones de millas que nos separaba.

A mi padre mi superhéroe, sin escudo, ni lanza, pero con el corazón en la mano pese a las millas que nos separaba, su sacrificio infinito, su voz alzada en el momento oportuno, su espíritu lleno de optimismo.

A mi hermano la esencia de mis días, de mis esfuerzos y mi tantísimo sacrificio.

A mis amigas personas maravillosas que la Universidad me hizo conocer, quienes estuvieron a tiempo completo en cada uno de los altos y bajos momentos. Y llegaron a convertirse en familia.

A mi tutora por aceptar asumir este reto, por su preparación, su entrega, por transmitirme todo su conocimiento, por siempre encontrar soluciones, por ser y por estar.

A la UNISS por haberme abierto sus puertas.

Al Departamento de Derecho por su formación.

A todos, que hoy junto a mí se convierten con o sin título en Licenciados en Derecho. Por esas energías positivas, llenas de entusiasmo, optimismo en este mi logro, nuestro logro.

A todos, absolutamente a todos.

¡GRACIAS MILES!

Síntesis.

El tratamiento de la tutela judicial efectiva en torno a la aplicación de las medidas autosatisfactivas, se considera uno de los temas más confuso y por ello apremiantes en el ámbito del Derecho Procesal Civil cubano, pues existe una inadecuada formulación legislativa en tanto no se delimitan los contornos de las medidas cautelares con respecto a las medidas autosatisfactivas, traduciéndose una en la otra y haciendo con ello que estas últimas se identifiquen con las primeras, reduciendo la aplicación y diversidad de las mismas e impidiendo su reconocimiento como proceso independiente. En tal sentido, la presente investigación se traza como objetivo general: Fundamentar la necesidad del reconocimiento de las medidas autosatisfactivas como proceso independiente, urgente y no cautelar en la legislación procesal civil cubana. Los métodos teóricos utilizados fueron el histórico- lógico, análisis- síntesis, abstracción- concreción, inductivo-deductivo y el de derecho comparado; y como métodos empíricos, la observación y el análisis de documentos. La tutela judicial efectiva de cara a las medidas autosatisfactivas, permiten dotar al proceso del medio idóneo para lograr, precisamente, la satisfacción del portador del derecho objetivo o en otro caso, al perjudicado ante determinada situación de hecho. Se hace necesario reconsiderar legislativamente la forma de concebir estas medidas como manifestación de la mencionada garantía, en tanto constituyen un proceso independiente que van más allá de garantizar el feliz éxito del resultado procesal; pues se dirigen a darle directamente satisfacción al perjudicado.

Palabras clave: Derecho Procesal Civil cubano, garantía, medidas autosatisfactivas, tutela judicial efectiva.

Synthesis.

The treatment of effective judicial protection around the application of self-satisfying measures is considered one of the most confusing and therefore pressing issues in the field of Cuban Civil Procedural Law, since there is an inadequate legislative formulation as long as the contours of precautionary measures with respect to self-satisfying measures, translating one into the other and thereby making the latter identify with the former, reducing their application and diversity and preventing their recognition as an independent process. In this sense, the present investigation is outlined as a general objective: To substantiate the need for the recognition of self-satisfying measures as an independent, urgent and non-precautionary process in Cuban civil procedural legislation. The theoretical methods used were historical-logical, analysis-synthesis, abstraction-concretion, inductive-deductive and comparative law; and as empirical methods, observation and analysis of documents. Effective judicial protection in the face of self-satisfying measures, allow the process to be provided with the ideal means to achieve, precisely, the satisfaction of the bearer of the objective right or, in another case, the injured party in a certain factual situation. It is necessary to legislatively reconsider the way of conceiving these measures as a manifestation of the mentioned guarantee, as they constitute an independent process that goes beyond guaranteeing the happy success of the procedural result; because they are directed to directly give satisfaction to the injured party.

Keywords: Cuban Civil Procedural Law, guarantee, self-satisfying measures, effective judicial protection.

Índice

Dedicatoria.....	
Agradecimientos.	
Síntesis.	
Synthesis.	
Introducción.....	1
1-Antecedentes histórico-doctrinales de las medidas autosatisfactivas.	7
1.1 La Tutela Judicial Efectiva.	7
1.1.1 Breve reseña histórica.	8
1.2.- Antecedentes históricos - doctrinales de las Medidas Autosatisfactivas en la legislación procesal internacional.....	9
1.2.1- Tipos de medidas autosatisfactivas. Doctrina.....	32
2.- Tratamiento de las medidas autosatisfactivas en la legislación procesal cubana.	35
Conclusiones.....	48
Recomendaciones.....	50
Referencias bibliográficas.....	51

Introducción

En la contemporaneidad constituye una esencial responsabilidad estatal para el ejercicio de los derechos constitucionales, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, teniendo en consideración que es un derecho humano, una garantía fundamental para lograr una justicia transparente y equitativa, y por lo tanto es un deber velar porque se cumpla.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de extenso y amplio contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión basada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho identificado, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que el proceso sea una garantía para que las partes puedan tener y ejercer su derecho de defensa.

Ha de tenerse en cuenta que se considera plenamente legítimo el establecimiento de presupuestos y requisitos legales que hayan de ser cumplidos para acceder al proceso, de manera que puede considerarse satisfecho este derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando la respuesta de los órganos judiciales sea de inadmisión fundada en un precepto legal, siempre y cuando, dicho precepto, respete el contenido de este derecho fundamental.

Este derecho también incluye la obligación de que las resoluciones judiciales estén suficientemente motivadas, es decir, que expliquen detalladamente los motivos y razones en los que se basan para llegar a su decisión.

Por tanto, la tutela judicial efectiva no consiente solo que las personas puedan recurrir a los órganos judiciales en busca del reconocimiento de su derecho, sino que va más allá, garantizando la consecución de sentencias justas y no arbitrarias dictadas por el órgano jurisdicción competente, su apreciación y los intereses creados que favorecen a unos cuantos.

Esta actividad debe concluir en una resolución basada en derecho, al término de un proceso justo. Dicha resolución debe ser cumplida, en todo caso, pero no se exige que sea favorable a las pretensiones de quien inicia el proceso para considerarse observado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Igualmente, se le puede dar tratamiento a la tutela judicial efectiva en torno a las tutelas judiciales urgentes, las tutelas anticipadas o las medidas autosatisfactivas.

Es necesario determinar los alcances de la denominada Tutela Judicial Efectiva, como derecho que cubre las tutelas antes referidas. La necesidad de contar con una tutela jurisdiccional urgente y oportuna, requiere que se asegure la ejecución de la sentencia definitiva, y que se anticipen los efectos de la misma. Otras veces, la urgencia de tutela requiere que satisfagan, en forma rápida y definitiva, las pretensiones de los litigantes sin la necesidad de formular una pretensión principal que evite su decaimiento.

La doctrina procesal moderna llama la atención acerca de lo imperioso de concebir una especie de proceso urgente distinguible de lo cautelar. De tal forma, se avizora en el horizonte del proceso contemporáneo el florecer de las llamadas tutelas judiciales urgentes, como género que comprende las medidas cautelares, las resoluciones anticipatorias y las medidas autosatisfactivas, que ostentan un rasgo típico: predominio de la celeridad¹.

La medida de efectividad inmediata, como también se denomina a las medidas autosatisfactivas, se obtienen de un proceso urgente, autónomo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o, preferiblemente, posterior al despacho de acordar una protección expedita y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afecten un interés tutelable cierto y manifiesto².

Ostenta un carácter excepcional para los casos expresamente previstos en la ley porque lo normal y más justo es llevar a cabo el proceso donde realmente se va a acreditar ese derecho y ofrecer garantías al demandado en su defensa.

¹ Pérez, Derecho Procesal Civil, p.55-56. Universidad de La Habana.

² Pérez, Derecho Procesal Civil, p.55-56. Universidad de La Habana.

Actualmente se vive en Cuba un profundo proceso de cambios legislativos. El entorno procesal ha sido modificado totalmente. Sin embargo, en relación al tema en cuestión, el Código de Procesos no reconoce la nomenclatura de las medidas autosatisfactivas, incluyendo su contenido dentro de las medidas cautelares reguladas, existiendo por ello, una inadecuada formulación legislativa en tanto no se delimitan los contornos de las medidas cautelares con respecto a las medidas autosatisfactivas, traduciéndose una en la otra y haciendo con ello que estas últimas se identifiquen con las primeras, reduciendo la aplicación y diversidad de las mismas e impidiendo su reconocimiento como proceso independiente, de carácter urgente y no cautelar, impidiendo las ventajas que traen aparejadas para garantizar necesidades complejas, que no son factibles de satisfacer a través del proceso de conocimiento.

Definitivamente, se hace necesario contar en el país con un ordenamiento jurídico cada vez más garantista. La implementación de los lineamientos enfocados en el perfeccionamiento y actualización del modelo económico, político y social cubano y su implementación mediante las normas que se promulgan en el país, le impone ese reto al Sector Jurídico.

En consonancia con lo anterior, se ha hecho énfasis en los párrafos 60c) y 62 de la Conceptualización del Modelo Económico y Social cubano de Desarrollo Socialista y en correspondencia con el mismo, a los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021, números 116 y 274, con el objetivo de perfeccionar el sistema jurídico consolidando su seguridad, la protección de los derechos ciudadanos, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior.

En tal sentido, se contribuye además a la implementación del objetivo 16 de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible pues el mismo se dirige a facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles, instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Consecuentemente responde también a la política seguida por el Ministerio de Justicia de aprobar nuevas leyes para dar cumplimiento a las disposiciones de la actual Constitución cubana.

Por lo anteriormente expresado se convierte en propósito esencial de este estudio la solución del siguiente **problema científico**: No reconoce la legislación procesal civil cubana el carácter independiente de las medidas autosatisfactivas con respecto a las medidas cautelares, en su manifestación de la tutela judicial efectiva.

A partir de lo planteado se determina que la **hipótesis** esté orientada a: Sí se reconoce en la legislación procesal cubana, la existencia de las medidas autosatisfactivas como proceso independiente, de carácter urgente y no cautelar, se logra en mayor medida la satisfacción inmediata del portador del derecho objetivo o en otro caso, del perjudicado ante determinada situación de hecho que permita conllevar al establecimiento de un determinado proceso de conocimiento.

Teniendo en cuenta el problema declarado y la hipótesis formulada se define como **objetivo general** del estudio el siguiente: Fundamentar la necesidad del reconocimiento de las medidas autosatisfactivas como proceso independiente, urgente y no cautelar en la legislación procesal civil cubana.

En consecuencia, se definen como **objetivos específicos** los siguientes:

1. Analizar los antecedentes histórico-doctrinales de las medidas autosatisfactivas.
2. Analizar la legislación foránea en cuanto a la regulación de las medidas autosatisfactivas.
3. Valorar la necesidad del reconocimiento de las medidas autosatisfactivas como proceso independiente, urgente y no cautelar en la legislación procesal civil cubana.

Según la tipología de investigaciones científicas, el presente estudio es **explicativo**, ya que se detalla todo lo relacionado a la tutela judicial efectiva y específicamente el tratamiento de estas en torno a la existencia de las normas autosatisfactivas.

Para el desarrollo del trabajo se utilizaron un conjunto de métodos, tanto del nivel teórico como empírico.

Métodos del nivel teórico.

Histórico-lógico: es el método que permite enfocar a las medidas autosatisfactivas en su decursar por la historia, destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. Ello posibilita entender su comportamiento histórico y explicar su concepción actual.

Análisis-síntesis: Es fundamental en el proceso de análisis de los presupuestos teórico-doctrinales relacionados con la incorporación de las tutelas judiciales urgentes, específicamente en cuanto a las medidas autosatisfactivas; permite, además, la búsqueda de argumentos para reconocer y valorar el tema investigado en todas sus partes y llegar a la síntesis del mismo.

Abstracción-concreción: posibilitó enfocar aspectos de las medidas autosatisfactivas a partir de abstraerlos del entorno socioeconómico y político que lo condicionan, aislarlos asépticamente para su análisis técnico, desfragmentarlo en sus elementos o aristas para describir éstas , y luego de manera inversa sistematizar las abstracciones y análisis.

Inductivo-deductivo: se utilizó de manera conexa y permite establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente.

En el caso del Método de Derecho Comparado aportó una visión integral de las diferentes formas en las que ha sido regulada la institución jurídica en cuestión según los principios y fundamentos de cada Estado. En este trabajo fue utilizado con el objeto de contrastar diferentes constituciones y legislaciones, para así reflejar la necesidad de un perfeccionamiento en la normativa complementaria cubana.

Métodos del nivel empírico.

- **Análisis de documentos:** Permitió el análisis de diferentes documentos que son esenciales como: el Código de Proceso, la Constitución de la República de Cuba; para obtener información sobre el problema tratado. Además, posibilita a través de la revisión y estudio de los documentos normativos el análisis histórico-

lógico de la incorporación de las tutelas judiciales urgentes en la legislación cubana y su aplicación teniendo en cuenta la Constitución de la República, lo que hace que se obtenga la información necesaria a fin de considerar dicho proceso.

- **La observación:** nos facilitó observar con detenimiento la práctica jurídica en toda su extensión, todo ello con el objetivo de conocer su contenido, describir tendencias y compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones y reflejar actitudes de quien lo emite.

La **novedad** de la presente investigación radica en la materialización de todo un arsenal histórico-doctrinal que sirve de basamento al ordenamiento jurídico para el reconocimiento de las medidas autosatisfactivas, permitiendo el realce de la función jurisdiccional vista como límite y control de la Carta Magna y con ello del Estado.

La presente investigación consta de introducción, desarrollo compuesto por dos epígrafes, el primero titulado “Antecedentes histórico-doctrinales de las medidas autosatisfactivas en la legislación procesal internacional y la cubana.” y el segundo “Tratamiento de las medidas autosatisfactivas en la legislación procesal cubana”. Seguido de estas conclusiones de la investigación, las recomendaciones y las referencias bibliográficas, contentivas de legislaciones, tanto cubanas como extranjeras, revistas jurídicas cubanas y sitios consultados.

Epígrafes.

1-Antecedentes histórico-doctrinales de las medidas autosatisfactivas.

1.1 La Tutela Judicial Efectiva.

El término se compone de tres voces y cada una ostenta significado propio. En primer lugar, la “tutela”, en alusión a la protección de los derechos e intereses legítimos alegados por los justiciables y discutidos en el proceso. Por su parte, el apellido “judicial” establece al tribunal como el encargado de esa salvaguarda para indicar al proceso como escenario de actuación. Por otro lado, la tutela reclamada debe ser efectiva, adjetivo que más que aclarar el concepto contribuye a su indeterminación, ya que dicha efectividad solo se alcanza si se cumple el mandato judicial. Así, la tutela judicial efectiva obliga a mirar desde dos posiciones: la del juzgador y la del justiciable.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.³

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre y real acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que

³ (Chang, M. (s.f.) Alfonso, R. (s.f.) *Tesis UNMSM*. (<https://sisbib.unmsm.edu.pe>)

revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

El derecho humano que engloba el acceso de toda persona a los órganos de administración de justicia, el derecho a obtener una sentencia motivada, justa, correcta y congruente, el derecho a recurrir de la sentencia y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales es otro de los conceptos que define la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa también como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.

1.1.1 Breve reseña histórica.

A partir de la Revolución Francesa en el año 1789, sin lugar a dudas, comienza a gestarse una nueva manera de concebir al Estado y los derechos de las personas. Hasta ese entonces, los derechos de los ciudadanos se reducían a lo mínimo, el Rey acaparaba todos los poderes dentro del Estado, su voluntad era la ley y los ciudadanos no tenían los medios para desoír su mandato, por muy injustos y antojadizos que ellos fueran.

Sin embargo, desde los hechos ocurridos en Francia, sin olvidar por supuesto lo ocurrido en Estados Unidos de Norteamérica un par de años antes, se puede afirmar que nace otra concepción de lo que es o debería ser el Estado moderno, sus características, potestades, limitaciones, fines; en definitiva, una nueva cosmovisión acerca de lo que significa dicho Estado.

Si bien la Revolución Francesa y la Constitución Norteamericana fueron un gran aporte, es gracias a la doctrina proveniente de Alemania que nace la concepción

del Estado de Derecho, el que puede ser considerado como el punto culmine del acuerdo social de Rosseau, donde se reconoce como soberano ya no al monarca, sino que, a todos los integrantes de Estado, por lo tanto, este debe ser considerado un sujeto más, a la par con los ciudadanos, entonces uno y otro son gobernados por las mismas leyes.

En definitivas, a partir de la evolución experimentada por el concepto del Estado de Derecho, se llega a un punto donde se pretende lograr una mayor protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas, más aún, hay que afirmar que a partir de la Segunda Guerra Mundial la mayor preocupación de los ordenamientos constitucionales ha sido la tutela de los derechos humanos, y sin lugar a dudas uno de los derechos que conforman este gran abanico jurídico tutelar, es precisamente el derecho de todas las personas de acceder a los tribunales de justicia, ante la evidencia de vulneración de sus derechos por parte del Estado o de un particular, y además el derecho de obtener una resolución fundada, que haya cumplido con todos los elementos de un debido proceso.

1.2.- Antecedentes históricos - doctrinales de las Medidas Autosatisfactivas en la legislación procesal internacional.

A través de los estudios realizados de las diferentes formaciones sociales se ha podido conocer que el hombre desde sus orígenes ha tenido derechos y obligaciones, traducidos como permisos que iban en proporción a su trabajo dentro de su comunidad donde pertenecía.

El avance de los referidos permisos fue el resultado del progreso social, político y jurídico de la humanidad. Sin embargo es válido aclarar que, en la etapa primitiva no existían derechos del hombre o del gobernado de observancia jurídica, obligatoria e imperativa para los gobernantes. Obvio resulta al no haberse producido la división de la sociedad en clases y con ello no haberse gestado toda la estructura política y jurídica correspondiente.

Igual sucedió en la época del esclavismo, propiamente en los Estados orientales y occidentales, donde tampoco existían las medidas autosatisfactivas ni instituciones similares, pues la mayor parte de la humanidad no era considerada persona o sujetos de derechos, sino esclavos u objetos comerciales.

Para aquel entonces las limitaciones y obligaciones que recaían sobre el individuo eran basadas en la religión, como miembro de la sociedad, pues los Estados se regían por la Ley de Dios. De cualquier manera había personas ansiosas de poder que designaban a la autoridad por voluntad divina y con este cargo cometían una serie de arbitrariedades, abusos, irregularidades en la organización de un Estado. Tales fueron los casos de las culturas antiguas como la hebrea, egipcia e hindú.

En el caso de Grecia hay que destacar que aunque se establecieron derechos políticos y civiles, no tenían derechos individuales, no gozaban de derechos fundamentales reconocidos por el Estado.

Dentro de la organización política de Roma se dio la Monarquía, la República y el Imperio, desarrollándose el Estado en cada una de las etapas. Todo este auge propició la aparición de una acción que se derivaba del Interdicto.

En Francia, las corrientes políticas en el siglo VIII, pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista. Está presente para entonces la lucha por la consagración de los derechos naturales del hombre que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades. Es en 1789 donde después de cruentos sucesos, se formula y proclama La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Este constituyó uno de los más importantes documentos jurídicos y políticos del mundo, desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de derechos se requería previamente los conceptos constitucionales.

En sistemas legales como el italiano, el francés, y el brasileño se encontraron mecanismos procesales similares a las medidas autosatisfactivas, que tienen como rasgo común el hecho de que las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional pueden tener una rápida o inmediata respuesta.

Exactamente en Italia se tenían los mencionados interdictos romanos. Estos fueron considerados la fuente histórica de los "procesos urgentes". Tenían un procedimiento donde el órgano jurisdiccional, si bien despachaba *inaudita et altera pars*, previo a expedir su decisión se "nutría" de los elementos probatorios indispensables.

En las Institutas de Gayo⁴ se da una somera explicación sobre la forma cómo se aplicaba el procedimiento interdictal: frente al pedido de alguien que reclamaba el inmediato amparo de un derecho subjetivo o de una simple situación de hecho, sin que fuera indispensable la presencia de aquel contra quien había de dirigirse la orden, ni que ésta fuera expedida en día *fasto*, el magistrado investigaba en forma sumaria si concurrían, en ese caso, los requisitos exigidos para que se acordara el interdicto y, luego, si se arribaba a un resultado positivo, expedía el pertinente decreto que contenía la orden o prohibición solicitada según la fórmula contenida en el Edicto o creada para el caso específico.

En los interdictos, el primer acto del magistrado es de *imperium* y, después, sobre la base de ese acto, se desarrolla un procedimiento que se reduce siempre a la obediencia o desobediencia de la orden emanada del magistrado, que es obligatoria para las partes en virtud del *imperium*. Es una orden condicionada: si hay determinada relación, si se dan tales circunstancias, el pretor ordena que se haga algo o prohíbe determinados actos.

En el procedimiento reivindicatorio de la posesión del Derecho Romano, un ejemplo que grafica los interdictos es aquél que permitía al pretor conceder la vindicia a una de las partes, es decir le asignaba la posesión mientras duraba el proceso. Esta medida concedía sólo las ventajas de la posesión de hecho, es decir, el goce de la cosa, o bien concedía además las ventajas jurídicas, es decir lo eximía del peso de la prueba.

⁴ Vargas, Abraham Luis. Ob Cit. Pág. 93.

El proveimiento de urgencia es otra de las instituciones de relevancia en este sentido. Quien tuviere fundados motivos para considerar que sufrirá un daño inminente o irreparable durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho por la vía del proceso ordinario, podía solicitar, mediante escrito dirigido al juez, las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean las más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de mérito.

El pretor era quien decidía si habría contradictorio anticipado, según estime que haya motivos de especial urgencia. Si bien, inicialmente, el proveimiento de urgencia consagraba una tutela de tipo eminentemente cautelar; mediante la reforma procesal introducida por la ley 353/90 se prevé la admisibilidad de dos proveimientos específicos que actúan a modo de tutela "anticipatoria", siempre que existan elementos probatorios que consistan en prueba escrita.

Se trata de los siguientes proveimientos específicos⁵ :

- La ordenanza por el pago de suma no contestada (con antecedente en el proceso laboral, que puede disponer el Juez hasta el momento final de la fase instructoria para ordenar el pago ejecutivo de las sumas no contradichas por las partes constituídas no contumaces) y,
- La ordenanza de "ingiunzione" a favor del acreedor de una suma de dinero o de una cantidad determinada de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, que puede ser declarada provisoriamente ejecutiva cuando el crédito está fundado en títulos de particular valor, letras de cambio, cheques, o si existe peligro de grave perjuicio en la demora, o aún cuando la parte constituida resistió la demanda, pero su defensa no está fundada en pruebas escritas o de pronta comprobación.

Por su parte, en Francia se tenían los procesos de "référé". Estos tienen su origen

⁵ Vargas, Abraham Luis. Ob Cit. Pág. 97.

en la jurisprudencia del siglo XVII, concretamente en las decisiones del Chatelet de París. Se considera que su acta de nacimiento es el Edicto para la Administración de Justicia de Chatelet (22-1-1685), que dedicaba los artículos 6, 7 y 9 a su reglamentación.

Luego, el Código Procesal Civil de 1806 lo reguló en sus artículos 806 a 811 como un proceso excepcional, con una definición y delimitación muy estrictas: de la competencia exclusiva del Presidente del Tribunal Civil.

Será recién en el siglo XX cuando otros magistrados, además del Tribunal Civil, se verán investidos con la jurisdicción del référé.

La resolución del proceso de referé supone una decisión judicial provisional expedida a instancias del demandante, y previo emplazamiento al demandado para que ejerza su derecho de defensa, en aquellos supuestos en los que la ley otorga a un Juez al que no se ha sometido la cuestión principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas que sean necesarias. Dado su carácter provisional, se prohíbe al Juez adoptar medidas que impliquen la decisión definitiva del fondo del asunto, y en particular condenar al pago de una suma de dinero (con la excepción del référé provisión), decidir la rescisión de un contrato de arrendamiento o declarar nulo un acto que considere manifiestamente ilícito. En tal caso tendría que limitarse a paralizar los efectos de dicho acto.

En este tipo de procesos es necesario el emplazamiento al demandado, quien debe disponer de un tiempo suficiente para su defensa, permitiéndose, sí la urgencia del caso lo amerita, que la audiencia se celebre incluso en días festivos.

Por lo demás, la decisión adoptada debe ejecutarse, gozando el Juez para estos efectos del poder que le confiere el Código Procesal Civil.

Las ordonnances sur requête.

Son medidas provisionales que, a diferencia de los procesos de référé, se adoptan inaudita para cuando se presentan los siguientes requisitos: que haya urgencia en adoptar las medidas y que las circunstancias exijan hacerlo sin dar audiencia al demandado.

En la práctica, es el propio demandante quien prepara, como nota al pie de su demanda, el texto de una resolución motivada que el Juez suele limitarse a firmar si le parece fundada y pertinente.

Están excluidas de ser amparadas por estas medidas, aquellas circunstancias que sean irreversibles o atenten contra los derechos aparentes de la parte contraria y, en particular, las condenas de pago de dinero.

Son ejemplos comunes de este tipo de ordonnances, las autorizaciones de constatación, sobre todo en caso de adulterio a efectos de causa de separación, las visitas domiciliarias y la designación de agentes judiciales para proceder a la búsqueda de documentos.

En Perú, aún no se ha escrito con el rigor científico sobre el tema y en muchos casos es desconocido por los operadores jurídicos; los abogados, los magistrados, por lo que nos apoyamos en la variada doctrina comparada, así como la jurisprudencia aislada, que ayuda al desarrollo y esclarecimiento del tema; especialmente para demostrar lo útil que sería para la administración de la justicia⁶.

Como acontece con cualquier demanda que requiere una resolución autosatisfactiva, debe cumplir con los requisitos genéricos establecidos por la ley procesal, especialmente en cuanto a la petición que debe ser clara y precisa y debidamente fundamentada.

⁶ Zegarra, 2018 Las Medidas Autosatisfactivas en la Justicia Peruana.

El dictado de una medida autosatisfactiva, no contiene una solución o disposición meramente transitoria, sino que otorga plena y definitiva satisfacción a la pretensión del demandante; quién no necesita interponer una nueva acción principal⁷. Ello de ninguna manera significa desconocer los derechos del emplazado, quien en ejercicio de su derecho a la defensa, podrá utilizar las vías procesales a su alcance para impugnar la medida ordenada y ejecutada.

En la administración de justicia, se exige de quienes prestan servicios, no solo su mejor esfuerzo, sino que deben ser oportunos, esto es rápidos, efectivos, especialmente por parte del Estado, con la presencia del Poder Judicial⁸.

Todo esto teniendo en cuenta que el Estado, debe trabajar en tres frentes amplios: el institucional, el jurisdiccional y el procesal.

Entre las instituciones que más se ha trabajado a fin de conseguir la eficacia en la administración de la justicia, es en la medida cautelar, cuya herramienta procesal, contiene el ejercicio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, para ser útil al justiciable y que no sea tarde, cuando el derecho es invocado y está en conflicto, el bien se haya consumado o sea irrealizable.

Ante estas circunstancias, resulta provechoso que la doctrina procesalista, debe retroalimentarse de nuevas herramientas que ayuden a mejorar una tutela judicial, exigiéndose no solamente el desarrollo de nuevas propuestas doctrinarias, porque las vigentes en el Perú no son las idóneas, así como de la práctica de otras medidas provisionales de urgencia, destinadas a conseguir los objetivos de dicha norma jurídica, especialmente en lo que corresponde a conseguir la solución de los conflictos de intereses, pero de manera rápida sin requerir la posterior promoción de un proceso judicial.

Ello se refiere a las medidas autosatisfactivas, cuya presencia está sustentada por destacados procesalistas, que de forma incipiente en el Perú regulan la

⁷ Constitución Política Del Perú. (1993, 29 de diciembre) Gaceta Oficial del Perú.

⁸ Zegarra, 2018 Las Medidas Autosatisfactivas en la Justicia Peruana.

filiación paterna extramatrimonial, que contiene en forma tímida la introducción y vigencia de un mecanismo propio de la tutela de urgencia con elementos autosatisfactivos⁹.

Resulta necesario la regulación de las medidas autosatisfactivas en la legislación peruana, pues la aparición de esta institución jurídica se debe a las debilidades de la teoría cautelar, los requerimientos urgentes de los justiciables no son atendidos por los organismos jurisdiccionales, y si bien es cierto la sociedad avanza más rápido que el Derecho.

El Derecho debe ponerse a la altura de las circunstancias; y con mayor razón si se trata del Derecho Procesal, cuya normatividad contiene diferentes vacíos y lagunas, más aún sí el Juez debe cumplir con su deber integrador, que al no existir una norma expresa que le faculte la expedición de una resolución para la aplicación de una medida autosatisfactiva; no administra justicia.

Todo esto porque la formación del Juez peruano es muy parametrado, teniendo el temor de no aplicarla menos atender una demanda de esta naturaleza; por el hecho que no está facultado expresamente por ninguna norma jurídica.

Tal es el caso: de un inquilino quien es despojado del inmueble por su propietario sin mandato judicial, aquel no puede ejercitar la facultad prevista por el artículo 920 del Código Civil, mediante la defensa posesoria, más aún si ninguna autoridad judicial o policial le otorga las garantías correspondientes; esperando que el órgano jurisdiccional solucione el conflicto de intereses; con un proceso judicial civil o penal.

Por su parte, con la presentación del proyecto del Código Procesal Civil en Chile, ha surgido una discusión respecto a una nueva institución, hasta ahora no muy conocida en la legislación chilena, y que contempla dicha reforma. Se trata de las

⁹Zegarra, 2018 Las Medidas Autosatisfactivas en la Justicia Peruana.

medidas cautelares innovativas, de abundante doctrina en otros países, pero escasamente analizada en el país¹⁰.

Parece relevante diferenciar estos nuevos mecanismos de tutela cautelar de otras instituciones similares, que, si no se separan adecuadamente del concepto de medida innovativa, podrían generar problemas graves en la aplicación de esta. Estas instituciones que suelen confundirse o identificarse con las medidas innovativas son las medidas autosatisfactivas.

Las medidas autosatisfactivas son requerimientos urgentes formulados al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agotan, de ahí lo de autosatisfactivas con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de un ulterior proceso principal para evitar su caducidad. De la definición anterior se puede deducir que la medida autosatisfactiva tiene ciertas diferencias con las innovativas.

En primer lugar, la medida autosatisfactiva es una medida de carácter urgente, ya que se agota en sí misma y no requiere de la existencia de un proceso principal. En cambio, la medida de carácter innovativa tiene un carácter cautelar y está preordenado a la existencia de un proceso de fondo.

En segundo lugar, las medidas innovativas siempre deben tramitarse asegurando el principio de igualdad y el derecho de defensa de la contraparte.

En cambio, las medidas autosatisfactivas pueden en ciertas circunstancias no requerir siempre la presencia de la contraparte para que se defienda, pudiendo incluso, en casos de urgencia grave, ser decretadas inauditas, sin oír a la parte contraria.

¹⁰ Vial, (s.f). Algunas reflexiones en torno a las diferencias entre la medida innovativa, autosatisfactiva y la tutela anticipada.

En algunas provincias de Argentina se encuentra legislado el proceso que ha de seguirse en caso de solicitarse una medida autosatisfactiva, como ser provincia de Formosa, El Chaco, Corrientes, San Juan, La Pampa.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de *Formosa* regula en su artículo 232 las Medidas Cautelares Genéricas, dentro de esta la aplicación de las Medidas Autosatisfactivas¹¹.

Artículo 232: Medidas Cautelares Genéricas: fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las Medidas Urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia¹².

Artículo 232 BIS: Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que los postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente ordenar Medidas Autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, este podrá exigir la prestación de cautela suficiente¹³.

Los Despachos favorables de Medidas Autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describen:

¹¹ Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Formosa. Decreto Ley No. 424/69 Reformado por Ley No.1397/02. Edición 2013.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/1589-123456789-0abc-defg-985-1000pvorpyel>

¹² Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Formosa. Decreto Ley No. 424/69 Reformado por Ley No.1397/02. Edición 2013.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/1589-123456789-0abc-defg-985-1000pvorpyel>

¹³ Incorporado por Ley Provincial N° 1397/02 del 14/11/02 B.O.P. N° 7279, que adoptándose para la Provincia de Formosa, en lo general, las reformas introducidas al Régimen Procesal Nacional por Leyes N° 22434, N° 25488 y 25624.

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las Medidas Autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar;
- d) Los jueces deberán despachar directamente la Medida Autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído;
- e) El legitimado para contradecir una Medida Autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del Recurso de Apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrán solicitar la suspensión provisoria de la Medida Autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acredite prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de *El Chaco*, sufrió modificaciones, entre ellas la incorporación de las Medidas Autosatisfactivas¹⁴.

¹⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones, incorporando las Medidas Autosatisfactivas.(2017, 22 de marzo). El Senado y Cámara de Diputados.
<https://faeproc.org>

Artículo 1º. Agréguese al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como Libro VIII, Título único: «MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS», las siguientes normas:

Artículo 785: Objeto: La medida autosatisfactiva procede, aun cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente bajo esa denominación, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, únicamente cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se demuestre la existencia de un interés cierto tutelable y manifiesto y que resulte probable su atendibilidad jurídica.
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Artículo 786: Procedimiento: Solo se admitirán pruebas ofrecidas por actor y demandado, que puedan producirse dentro del plazo de 48 horas. El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que pudiera provocar someterla a una previa y reducida substanciación que no excederá de la concesión al destinatario de la facultad de ser oído y de concomitantemente ofrecer pruebas.

El juez deberá resolver dentro del plazo máximo de 48 horas, a contar desde que se interpusiera la autosatisfactiva o dentro del de diez (10) días cuando decidiera substanciarla, términos que no serán ampliados por más que existieren pruebas

ofrecidas que se encontraren pendientes de ser diligenciadas. Constituye un deber funcional del magistrado impulsar y urgir su tramitación de modo que las pruebas ofrecidas idóneas puedan producirse con anterioridad a los vencimientos de los referidos términos para resolver. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de contra cautela.

El traslado de la demanda, en su caso, y la sentencia, se notificarán por cédula que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles o acta notarial. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.

Artículo 787. Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de la medida por su ejecución o notificación sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación, o promover el proceso que corresponda.

Artículo 788: Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo¹⁵.

En el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de *Corrientes* se regulan las medidas cautelares genéricas, dentro de estas se hace alusión a las medidas

¹⁵ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones, incorporando las Medidas Autosatisfactivas. (2017, 22 de marzo). El Senado y Cámara de Diputados. <https://faeproc.org>

urgentes, dentro de estas se incluyen las medidas autosatisfactivas, aunque no estén reguladas por su nomenclatura, pero persiguen el mismo fin de las medidas urgentes.

Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias.

Artículo 232. Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia¹⁶.

El Código Procesal Civil de la provincia de San Juan, regula en su artículo 234, Sección 7 las Medidas Cautelares Genéricas:

ARTÍCULO 234¹⁷. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Estas medidas por su carácter y contenido incluyen a las Medidas Autosatisfactivas, aunque estas no estén reguladas por su nomenclatura persiguen el mismo fin: que haya urgencia en adoptar las medidas y que las circunstancias exijan hacerlo sin dar audiencia al demandado.

¹⁶ Código Procesal Civil y Comercial de la provincial de Corrientes.
<https://www.dgcorrientes.gov.ar>

¹⁷ Ley 7942 de 2008 (2008, 19 de noviembre). Boletín Oficial, 4 de febrero de 2009. Id SAIJ: LPJ0007942.
<https://www.leyes--ar-com.cdn.ampproject.org>

El capítulo II del Código Procesal de dicha provincia hace referencia a la Satisfacción Inmediata de Pretensión donde en el artículo 676 específicamente regula:

Artículo 676¹⁸: Los Jueces, a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de su atendibilidad y que es impostergable prestarle tutela judicial inmediata, podrá excepcionalmente otorgarla, sin necesidad de la iniciación de un proceso autónomo actual o posterior. El Juez para ordenar la medida, podrá exigir a la parte solicitante una garantía suficiente, valorando motivadamente las circunstancias del caso. Los despachos favorables de esta protección presuponen la concurrencia simultánea de los siguientes recaudos:

1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

2) Que el postulante limite su interés a obtener una solución de urgencia no cautelar que no se extienda a la declaración judicial de derechos conexos o afines, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento. El Juez, previo a despachar la decisión, deberá oír a la contraparte, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes. Según las circunstancias del caso, podrá ordenar derechamente la medida, posponiendo la sustanciación para cuando aquella se hubiere cumplido. En todos los casos la resolución deberá ser notificada al efecto personalmente o por cédula, y si se hubiese obviado la sustanciación, en la misma notificación se correrá traslado a la contraparte, haciéndole saber que deberá cumplir la medida ordenada, sin perjuicio de ejercer su derecho de defensa. El legitimado que se hubiere opuesto, podrá impugnar la

¹⁸ Ley 7942 de 2008 (2008, 19 de noviembre). Boletín Oficial, 4 de febrero de 2009. Id SAIJ: LPJ0007942.
<https://www.leyes--ar-com.cdn.ampproject.org>

resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición que podrá contener la reclamación de daños y perjuicios, el que tramitará por las normas del juicio abreviado. Este juicio también podrá ser deducido por quienes no hubieren deducido oposición. Entenderá en dicho juicio el mismo Juez que intervino en dicho proceso urgente.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia Pampa, perteneciente Argentina, regula en su artículo 305 lo referente a las Medidas Autosatisfactivas.

Artículo 305: Medidas Autosatisfactivas.

Quien se encuentre en la situación prevista por los artículos 302 de este Código y 1° de la Ley 703, la que la modifique o sustituya, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento, podrá solicitar al juez que adopte las medidas autosatisfactivas que sean necesarias, en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz. Para ello deberá explicar con claridad en qué consisten su derecho y su urgencia y aportar todos los elementos probatorios que fundamenten la petición. El Juez se pronunciará con la urgencia que el caso requiera, concediendo o denegando la medida. Cuando sea posible, la sustanciará previa y brevemente con quien corresponda. Al decretar la medida, el juez podrá:

1°) Exigir al peticionante caución real o personal. En este caso, determinará cuál ha de ser su vigencia.

2°) limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga. Podrá también modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen. A las medidas autosatisfactivas no les será aplicable el art. 201.

El legitimado para oponerse a la medida, podrá:

a) pedir su suspensión, en caso de que pueda sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación; para ello deberá ofrecer caución suficiente.

b) interponer recurso de revocatoria. El mismo deberá ser acompañado de toda la prueba que lo fundamente. El Juez lo resolverá sin mas trámite o lo sustanciará en forma breve, cuando exista posibilidad de hacerlo.

c) interponer recurso de apelación, directo o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto devolutivo.

d) promover el proceso de conocimiento que corresponda, cuya iniciación no afectará por sí sola la vigencia de la medida. Interpuesto el recurso de apelación se pierde la posibilidad de iniciar este proceso.

Siguiendo el análisis de la institución procesal de referencia, en la contemporaneidad se tiene que en Brasil, el Código Procesal Civil, en su artículo 273, según la reforma dada por la ley 8952/94, regula la "anticipación de la tutela".

De acuerdo a ésta norma, el demandante, luego de que el emplazado conteste la demanda, y cuando el Juez concluya que existe abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito retardatario, puede obtener, prematuramente, el objeto de su pretensión mediante la anticipación de los efectos de la sentencia; sin perjuicio de que continúe el trámite del proceso principal con el propósito de que la sentencia de mérito confirme o no la resolución anticipatoria.

Dice Jorge Peyrano, principal difusor de estas medidas a través del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, que las medidas autosatisfactivas "son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas.

Pueden llegar a desempeñar un rol trascendental para remover `vías de hecho`, sin tener que recurrir para tal efecto a la postulación de diligencias cautelares que,

como se sabe, ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables"¹⁹

Asimismo, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal de Argentina²⁰ (realizado en Corrientes, en el mes de agosto de 1997) se declaró que " resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa dándose así cabida legal a los procesos urgentes y a la llamada medida autosatisfactiva.

La medida autosatisfactiva es una "solución urgente no cautelar, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada, a una situación que reclama una pronta intervención del órgano judicial.

Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no dependen de la interposición de una pretensión procesal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible, la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial.

Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas".

El artículo 169 de la Carta Fundamental ecuatoriana determina que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación,

¹⁹ Peyrano, Jorge. - Reformulación de la Teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de Urgencia. Medidas Autosatisfactivas. Ponencia realizada con motivo del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Corrientes-Argentina del 6 al 8 de agosto de 1997. En " El Derecho Procesal en el Umbral del Tercer Milenio". Tomo 1. Corrientes, 1997. Pág. 497.

²⁰ Peyrano, Jorge W. La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y Evolución. En Medidas Autosatisfactivas. Parte General. Ateneo de Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni Editores, 1999. Pág. 24.

celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades²¹”

Así también, en su artículo 378 referido al embargo de dinero establece que “Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor²².”

En el caso de ocurrir embargo de dinero, más que ser una medida cautelar, se puede percibir una medida autosatisfactiva, porque el mero hecho de regresarle el dinero al acreedor, constituye una satisfacción para este²³.

Propiamente en el caso de Nicaragua, define en el Artículo 8 también del Texto Magno a la tutela judicial efectiva como:

Toda persona tiene derecho a obtener de las autoridades judiciales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada, motivada y fundamentada, en tiempo, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al efectivo cumplimiento de lo resuelto²⁴.

Así también en su artículo 19 (Celeridad) establece que “Los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, abreviando los plazos cuando este Código faculte para ello”²⁵

²¹ Constitución de la República del Ecuador de 2008. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional República del Ecuador. Registro oficial No.449. 169URL
<https://www.asambleanacional.gob.ec>

²² Código Orgánico General de Proceso de 2015. (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional República del Ecuador. Registro oficial No.506.378 URL.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec>

²³ Código Orgánico General de Proceso de 2015. (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional República del Ecuador. Registro oficial No.506. URL.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec>

²⁴ Ley No. 902 de 2015. (2015, 4 de junio de 2015). Asamblea Nacional de la República. Gaceta oficial No. 191.8
<https://www.poderjudicial.gob.ni>.

²⁵ Ley No. 902 de 2015. (2015, 4 de junio de 2015). Asamblea Nacional de la República. Gaceta oficial No. 191.19
<https://www.poderjudicial.gob.ni>.

En el Artículo 337 del propio Texto Magno establece como Presupuestos para decretar las medidas cautelares que será necesario:

“Que la persona solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo, por la demora del proceso antes de la resolución definitiva, de modo que sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o difícil ejecución.

Sí a la persona solicitante de la medida cautelar se le concede la misma para la protección de su derecho, esta constituye una medida de autosatisfacción a la persona, ya que la satisface protegiendo sus derechos y evitándole que la existencia del peligro de lesión o frustración”.

Resumiendo, podemos manifestar que las medidas autosatisfactivas constituyen requerimientos urgentes (pues buscan una acertada aplicación del principio de celeridad procesal) formulados por los justiciables ante el órgano jurisdiccional con el propósito de que éste provea, con carácter expeditivo, autónomo y definitivo, la remoción de vías de hecho u otras situaciones coyunturales urgentes que puedan acarrear un daño inminente e irreparable, no siendo necesaria la instauración de otro proceso.

La causa próxima o inmediata más importante del nacimiento de las medidas autosatisfactivas ha sido la referida percepción de los justiciables y sus abogados de que "algo faltaba" en el abanico de atribuciones judiciales que permitiese lograr la satisfacción plena y efectiva (sustantiva y autónoma) de ciertas situaciones urgentes que no encontraban soluciones adecuadas en las medidas cautelares tradicionales que consagran las legislaciones.

Mientras que su causa mediata radica en la necesidad humana básica de contar con herramientas o mecanismos procesales verdaderamente nuevos (una tutela

diferenciada urgente) para dar respuestas jurisdiccionales eficientes a desafíos que no existían cuando se estructuraron las antiguas²⁶.

En lugar de tergiversar, distorsionar o desfigurar a la teoría cautelar clásica, es preferible su preservación y coexistencia con un nuevo mecanismo procesal pensando para dar respuestas eficaces y expeditas a ciertas situaciones de urgencia que no reclaman, por sí mismas, o porque no les interesa a los afectados, la instauración de acciones principales posteriores que se tramiten en un nuevo proceso.

En cuanto al nomen iuris, inicialmente, Morello²⁷ utilizó la expresión de "proceso preliminar preventivo" con el propósito de identificar a una herramienta "que traspasa la órbita de las medidas preliminares, con autonomía que se agota en sí misma y que tiene fuerza vinculante mediante una sentencia que previene el ulterior proceso contencioso porque la satisfacción preventiva se ha agotado ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso".

Luego, diversos autores han acuñado denominaciones como: medidas autosatisfactivas (*Peyrano*), proceso urgente no cautelar (*Andorno*), cautela material (*De Lázari, Morello*), tutela civil inhibitoria (*Lorenzetti*), tutela anticipatoria (*Berizonce*), tutela inhibitoria (*Nicolau*), cautelar autónoma (*Agustín*), cautela satisfactiva (*Morello*), de satisfacción inmediata, y tutela diferenciada²⁸.

*Peyrano*²⁹ "considera que es más adecuada la denominación de medida autosatisfactiva por proceso urgente, en primer lugar porque denota más cabalmente que el núcleo central consiste en que el justiciable obtiene ya mismo

²⁶ Peyrano, Jorge W. Ob.Cit. Pág.21.

²⁷ Morello, Augusto M. y Stiglitz, Gabriel A. Tutela Procesal de Derechos Personalísimos e Intereses Colectivos. La Plata. Platense, 1986.

²⁸ Galdós, Jorge Mario. El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas. En Medidas Autosatisfactivas. Parte General. Ateneo de Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni Editores, 1999. Págs. 66 a 72.

²⁹ Peyrano, Jorge. Reformulación de la Teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de Urgencia. Medidas Autosatisfactivas. Ponencia realizada con motivo del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Corrientes-Argentina del 6 al 8 de agosto de 1997. En " El Derecho Procesal en el Umbral del Tercer Milenio. Tomo 1. Corrientes, 1997.

la satisfacción de su pretensión y sin que ello dependa de actividades ulteriores; en segundo lugar porque la locución proceso urgente es más global y abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especiales resonancias. Así, el proceso urgente alude al proceso cautelar clásico, las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipatoria".

*Monroy Palacios*³⁰ "expresa su discrepancia con el término medida autosatisfactiva, pues la satisfacción es una característica propia de todo proceso judicial en el cual se realice un pronunciamiento sobre el fondo, donde resulta indistinto que se dé o no la razón al justiciable.

En esta medida, añade, "autosatisfacción" da la idea de que un sujeto de derecho se está valiendo de sí mismo para lograr una satisfacción, una composición de la litis, lo cual, en la actualidad, se encuentra proscrito, salvo excepciones justificadas.

Considera que la mejor forma de nombrar este mecanismo es señalando precisamente lo que es: un proceso que posee una característica esencial, cual es, la urgencia. Concluye, que en consecuencia, salvo mejor parecer, la denominación más adecuada es aquella que describe las cosas tal cual son: proceso urgente. Así, la medida autosatisfactiva sería, por tanto, el proceso urgente por antonomasia".

No obstante, por primera vez una ley argentina ha incorporado expresamente el nomen iuris de medida autosatisfactiva, para denominar correctamente a una serie de situaciones urgentes no cautelares que disciplina. Se trata del artículo 5 de la ley 11.529 dictada por la Provincia de Santa Fé en materia de protección contra la violencia familiar, la misma que permite al Juez interviniente a ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo, en su caso, la residencia en lugares adecuados a los fines de su control; prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su

³⁰ Monroy Palacios. Juan José. Ob Cit. Pág. 278

trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal³¹.

*Jorge Mario Galdós*³² sostiene que de esta multiplicidad de designaciones, por razones prácticas de su divulgación en el quehacer jurídico, la locución medidas autosatisfactivas contiene una descripción más concreta y precisa, connota las propiedades del instituto; la pretensión se agota en sí misma (por ello la referencia a autosatisfactivas), es decir se autoabastece, con prescindencia de otro proceso principal.

Este mismo autor, añade que sería más asertiva la nomenclatura proceso autosatisfactivo, para diferenciarlo total y categóricamente de las medidas cautelares clásicas, y con ello evitar confusiones al prescindir de la expresión medida, que se ha consolidado en su versión clásica cautelar como dependiente y subordinada a otro juicio.

La **medida autosatisfactiva** es una acción urgente, procede en situaciones excepcionales cuando no exista otra vía más idónea, pueden resolverse previo traslado al demandado a los fines de ser oído, ordenarse una audiencia breve o en ocasiones sin correr traslado de la demanda (inaudita parte) ya se dicta sentencia si el actor acredita una fuerte probabilidad de su verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio³³.

Se trata de requerimientos apremiantes formulados al órgano jurisdiccional que se agotan (de ahí lo de autosatisfactivas) con su pronunciamiento favorable, no

³¹ Peyrano, Jorge W. La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y Evolución. En Medidas Autosatisfactivas. Parte General. Ateneo de Estudios del Proceso Civil. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni Editores, 1999. Pág. 24.

³² Galdós, Jorge Mario. Ob Cit. Pág. 69.

³³ García, A. (s.f.). Amparo y medidas autosatisfactivas.
<https://garciaalonso.com.ar>

siendo necesario, entonces, la interposición simultánea o posterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento³⁴.

Además, se puede decir que las medidas autosatisfactivas constituyen la designación que se emplea para caracterizar a un proceso autónomo, que procura solucionar problemas o coyunturas urgentes, en los que existe riesgo o peligro en la demora de vulnerarse, los derechos de los justiciables al momento de resolver.

Los elementos que definen de manera más precisa, a esta institución de las Medidas Autosatisfactivas, son los siguientes³⁵:

Autonomía. Porque no es necesaria para su interposición, la pre-existencia de un proceso principal o adyacente.

a) Fuerte probabilidad de que sea atendible el derecho alegado. Este es uno de los principales rasgos definitorios, que distinguen a las medidas autosatisfactivas de las medidas cautelares. En efecto, aquellas requieren de un mayor grado de certidumbre en cuanto a que la pretensión del peticionante sea atendible y no exige sólo la apariencia del derecho alegado, siendo ésta una de las razones por las que no se exige contracautela.

b) Restricciones a su empleo. La regulación de las medidas autosatisfactivas, para algunos, debe ser taxativa, de modo que sea empleada solamente en aquellos supuestos en donde; debido al bien jurídico objeto de tutela y las circunstancias propias del caso, puedan sacrificarse algunos de los derechos de connotación procesal de, por lo menos, una de las partes implicadas en el problema a resolver.

1.2.1- Tipos de medidas autosatisfactivas. Doctrina.

Siguiendo a Ferrari, consideramos que dentro de las llamadas medidas autosatisfactivas pueden encontrarse dos supuestos³⁶:

³⁴ García, A. (s.f.). Amparo y medidas autosatisfactivas.

<https://garciaalonso.com.ar>

³⁵ Canelo, (s.f.). El Debido Proceso y la Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas.

1.- Aquellos casos en que exista urgencia de un derecho que deba ser protegido, es decir que exista peligro en la demora, esto es, que, dadas las circunstancias del caso, su solución tardía puede generar un daño irreparable, principalmente en aquellos casos en que el daño puede prevenirse a partir de la declaración de una medida autosatisfactiva.

2.- Supuestos en los que no existe peligro en la demora propiamente dicho, pero carece de sentido pasar por un proceso de conocimiento extenso y complejo, en los que se vuelve innecesario pasar por un proceso de cognición. Estos son los casos en que, si bien no hay urgencia, el derecho reclamado resulta claro y evidente.

En este punto se considera que, si bien puede dispensarse del requisito “urgencia”, resulta fundamental que quien reclame una medida autosatisfactiva acredite el daño evidente que pueda llegar a ocasionarse por la demora que represente solicitar la medida a partir de un proceso de conocimiento.

En este sentido, se coincide con María Cecilia Domínguez al considerar que existe un “universo de posibles casos” en los que los actores, titulares de un derecho amparado constitucionalmente, o con un interés legítimo, consideren pertinente reclamar una medida autosatisfactiva cuando no se encuentra debidamente legislada la materia, y por tanto existen múltiples materias en las que podrían solicitarse, sin garantizar efectivamente seguridad jurídica a las parte del proceso, y a los ciudadanos en general, dado que no sabrían si conviene optar por un proceso “urgente” como lo es la solicitud de una medida autosatisfactiva, o deben optar por otro tipo de procesos como ser el ordinario, amparo, o medida cautelar.

El peligro que genera la falta de legislación es la inseguridad jurídica frente a un derecho que puede verse frustrado respecto de la subjetividad del juzgador al momento de admitir o no la medida, toda vez que como referimos, debe probarse

³⁶ (Cherubin, 2020) Medidas autosatisfactivas: Análisis doctrinario. Naturaleza jurídica del proceso.

en el escrito de inicio todos los extremos invocados en sentido que no queden dudas acerca de lo que se solicita, y los daños irreparables que puedan producirse al rechazarse la medida.

A falta de una legislación resulta difícil comprender cuándo procede una medida autosatisfactiva solicitada como “proceso urgente”, y cuándo ha de seguirse las reglas de otros tipos de procesos que también son urgentes (como el amparo o las medidas cautelares). Peligrosamente constituye un criterio subjetivo y no objetivo, por parte del juzgador al momento de admitir o rechazar la medida.

En definitivas, siguiendo el tracto sucesivo de esta institución procesal, podemos afirmar que desde antaño los operadores del Derecho han reconocido la necesidad de otorgar respuestas procesales a situación de urgencia que se dan en la vida de los hombre y que no admiten esperar porque ponen en detrimento sus derecho, o en mejor de los casos, existiendo la certeza del Derecho o su notoriedad, resulta poco prudente transitar por un proceso largo y tortuoso. En tal sentido se han dirigido esfuerzos por el reconocimiento de un tipo de proceso ágil, y que resuelva el fondo del asunto.

Es así que las fuentes bibliográficas consultadas revelan que las medidas autosatisfactivas tienen su fuente histórica en el Derecho Romano, a través a la Interdictio, la cual ha trascendido hasta la actualidad en países como Italia, Francia, Ecuador, Argentina, Nicaragua y aunque no se ha teorizado suficientemente y en muchos casos son desconocidas por los operadores jurídicos, resulta de gran apoyo la variada doctrina comparada, así como la jurisprudencia aislada, que ayudan al desarrollo y esclarecimiento sobre estas, especialmente para demostrar lo útil y necesarias que serían para la administración de la justicia.

2.- Tratamiento de las medidas autosatisfactivas en la legislación procesal cubana.

Es por todos conocido que el Derecho busca, a través del proceso, la realización del valor justicia como máxima aspiración. Los modernos Códigos Procesales como el nuestro, asignan a los procesos judiciales no sólo la finalidad concreta de resolver los conflictos o eliminar una incertidumbre jurídica, y abstracta, de lograr la paz social en justicia, sino que además, proveen de herramientas procesales que tienen por objeto contribuir de manera eficaz a ello.

La eficacia debe entenderse como aquella respuesta oportuna y adecuada que el órgano jurisdiccional debe dar al justiciable ante la formulación de una pretensión, permitiéndole, en el supuesto de ampararse ésta, que el derecho del justiciable sea preservado.

En tal sentido, la aprobada Constitución cubana de 10 de abril de 2019, define a la tutela judicial efectiva como principal garantía de los derechos refrendados en dicho texto. Se trata de un término complejo que, en no pocas ocasiones, se confunde con el acceso a la justicia o el debido proceso; sin embargo, son dos de los elementos claves que, junto a la obtención de una sentencia motivada y razonable, su ejecución y la prohibición de indefensión, conforman un concepto que indica cabal cumplimiento de la función estatal de impartir justicia, y que resulta de aplicación a cualquier materia.

En este orden de cosas, la expresa regulación de esta garantía en la Carta Magna, constituye punto de partida y meta de actuación para los órganos jurisdiccionales, así como expresión de la necesidad de reformar las leyes procesales que la materializan.

La Constitución cubana ha impuesto varios retos a quienes estudian, legislan o ejercen el Derecho y, entre ellos, se encuentra la aplicación de un término que se utiliza en muchas ocasiones en la impartición de justicia; su empleo responde a diferentes intereses: posibilidad de acceder a la vía judicial, pedido de parte de ser escuchado, que sea acogida su pretensión, función tuitiva del tribunal o

cumplimiento de lo dispuesto por dicho órgano. Todas estas variantes están incluidas en el macroconcepto “tutela judicial efectiva”.

El nuevo texto constitucional cubano en su artículo 92 establece la responsabilidad del Estado de garantizar, conforme con la ley, el acceso de todas las personas a los órganos judiciales a fin de obtener de ellos la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, a lo que añade la obligatoriedad en el cumplimiento de las decisiones judiciales y la correspondiente responsabilidad a la que conduce su irrespeto.

ARTÍCULO 92. El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla³⁷.

La institución, objeto de examen, aparece regulada como derecho fundamental y autónomo; pero, al mismo tiempo, se trata de la garantía principal entre las que se dedican a la protección jurisdiccional de las personas, por lo que se define como instrumento o herramienta para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Propiamente, en cuanto al tratamiento de la tutela judicial efectiva, existen tutelas urgentes, que le proporcionan una celeridad al proceso, como es el caso de las medidas autosatisfactivas, que ostentan un rasgo típico: predominio de la celeridad, y que son acciones urgentes, que proceden en situaciones excepcionales cuando no exista otra vía más idónea, pueden resolverse previo traslado al demandado a los fines de ser oído.

³⁷ Constitución de La República de Cuba. (2019, 10 de abril). Gaceta Oficial de la República. Editora Política.

ARTÍCULO 92. El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla.

La medida autosatisfactiva es coherente con la eficacia y la seguridad, jurídicas, pues dada la urgencia del pedido debe haber posibilidad de actuar en sintonía con esta urgencia. Además, la actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional favorece su legitimación social y hace confiable al servicio de justicia, provocándose el efecto adverso cuando se actúa de manera contraria.

Se concuerda exactamente con PEYRANO al definir que “la medida autosatisfactiva es un requerimiento jurisdiccional urgente, fundamentado en una verosimilitud calificada (es decir, signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad) del derecho material alegado que se agota con su despacho favorable; despacho que viene a satisfacer ya mismo las necesidades del requirente, a quien no le es menester promover concomitante o posteriormente otra acción para conservar los efectos prácticos obtenidos con la autosatisfactiva”.

La medida de efectividad inmediata, como también se denomina, se obtiene en un proceso urgente, autónomo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o, preferiblemente, posterior al despacho de la resolución. El mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección expedita y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto.

Ostenta un carácter excepcional para los casos expresamente previstos en la ley - violencia intrafamiliar, derechos de propiedad industrial y derechos del consumidor porque lo normal y más justo es llevar a cabo el proceso donde realmente se va a acreditar ese derecho y ofrecer garantías al demandado en su defensa³⁸.

No obstante en este último aspecto, el Código Procesal Civil cubano es insuficiente, pues la doctrina procesal moderna está aportando las medidas

³⁸ Pérez Gutiérrez, I. (2016). *Derecho Procesal Civil*, p.78. Universidad de La Habana.

autosatisfactivas como herramientas para lograr el valor eficacia, y con él la justicia pronta y oportuna, sin embargo, no existe un real reconocimiento de las mismas, sino que se encuentran encubiertas o simuladas a través de las medidas cautelares. Pareciera que existe cierta resistencia a declarar abiertamente a esta institución procesal dentro de la legislación.

Sucedo, que sí bien con el actual Código de Procesal se dieron pasos gigantes a favor de consignar las instituciones procesal más modernas, en el caso de las medidas autosatisfactivas se ha reconocido en su artículo 241, referidas a las disposiciones generales, que pueden adoptarse decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista un riesgo de daño irreparable para los derecho e intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, por razón de su edad, sexo, género, identidad, identidad sexual, violencia, territorio u otras, requeridas de la satisfacción de necesidades urgentes, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.

Sin embargo, siguiendo la idea anterior, contradictoriamente no fijaron el cauce procesal para lograr el referido cometido, que lo será este proceso urgente, no cautelar e independiente requerido para lograr el objetivo de proteger a estas personas en estado de vulnerabilidad y que por demás, se ha convertido en una prioridad del Estado cubano, manifestado así en la protección de las mismas en los diferentes cuerpos legales promulgados dentro de la actual reforma legislativa.

Paradójicamente, se entiende la necesidad del reconocimiento de las medidas autosatisfactivas para dar respuesta a situaciones urgentes que se dan en la vida de los cubanos, pero se regulan de manera parcial, al no denominarse por su nombre e incluirse dentro de las medidas cautelares a la hora de su puesta en práctica.

En lugar de tergiversar, distorsionar o desfigurar a la teoría cautelar clásica, es preferible su preservación y coexistencia con un nuevo mecanismo procesal pensando para dar respuestas eficaces y expeditas a ciertas situaciones de

urgencia que no reclaman, por sí mismas, o porque no les interesa a los afectados, la instauración de acciones principales posteriores que se tramiten en un nuevo proceso.

Los presupuestos de las medidas cautelares distan del contenido de las medidas autosatisfactivas y estos recaen sobre las categorías de fumus boni iuris y de periculum in mora, como los dos presupuestos esenciales que condicionan la aparición del régimen cautelar en todas las modalidades procesales, a los que algunos agregan para el proceso civil la prestación de una adecuada *contra cautela*, como otro presupuesto al mismo nivel que los anteriores.

En el proceso civil, familiar y modalidades afines, el término fumus boni iuris o humo de buen derecho, denominado también como verosimilitud o apariencia del derecho, se utiliza para definir la apreciación apriorística que debe realizar el juez sobre la justeza de la pretensión que se formula, que justifique aplicar una medida que, sin fundamento en título alguno, altere el régimen jurídico del demandado, ya sea en su patrimonio o incluso en su persona.

La determinación del fumus se limita a un juicio de probabilidades, ya que no se está decidiendo sobre la cuestión de fondo que se litiga, sino que es una valoración de hipótesis que justifique medianamente la adaptación de la medida de coerción.

Las exigencias para la comprobación de la verosimilitud del derecho alegado, tienen un baremo mucho más dúctil que para la comprobación del derecho subjetivo controvertido, sobre lo que versará la resolución que ponga fin al proceso, ya que en sede cautelar el tribunal no entra a juzgar el fondo del litigio, sino que se limita a una valoración general apriorística.

En definitiva, las medidas autosatisfactivas constituyen un nuevo paso hacia la autonomía de la tutela cautelar.

Por otra parte, su objeto lo es también, evitar el trámite del proceso de

conocimiento para aquellas demandas simples, en las que un debate contradictorio generaría para el demandante, gastos inútiles y, comúnmente, desproporcionados con el monto de su pretensión.

Las medidas autosatisfactivas encuentran sustento en derechos y principios constitucionales que justifican su existencia y realzan su importancia, a saber:

- Derecho a la jurisdicción, traducido en la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en busca de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión demandada. Este derecho preexiste al proceso, como un derecho del hombre, plasmado en su facultad de peticionar.

- Acceso a la justicia, entendido como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real, concreta sin excepciones, de solicitar y obtener que el Estado, por medio del Poder Judicial, le garantice efectivamente en los hechos el ejercicio de sus derechos.

- Principio de "justicia pronta": se trata de lograr una justicia rápida dentro de lo razonable. De este principio se tienen:
 - Subprincipio de economía procesal: en lo tocante a la simplificación de las formas del debate.
 - Subprincipio de humanización de la justicia judicial, en el sentido de propender a la inmediatez y tender a la aceleración de los procesos, evitando dilaciones desleales; confianza en la buena justicia y tutela de la paz y de la armonía social.
 - Subprincipio de eficacia: a fin de obtener la finalidad principal del proceso, esto es: la justicia, debe privilegiarse el valor jurídico eficacia.

Entendidas como un proceso autónomo y exclusivo, las medidas autosatisfactivas producen efectos sustantivos o definitivos sin necesidad de estar vinculadas a la interposición coetánea o ulterior de otra pretensión principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Es decir, la autonomía se traduce en que se agotan con el despacho favorable, no siendo accesorias o tributarias de otro proceso ulterior. Consiguientemente, si la pretensión del demandante no se agota con la cesación de conductas o vías de hecho, sino que además requiere que se interponga, por ejemplo, una demanda de daños y perjuicios, lo correcto es que se recurra a las medidas cautelares.

Cuando por imperio de las circunstancias fácticas invocadas por el demandante, y pruebas aportadas por él, se requiera una tutela en forma inmediata y definitiva, en razón de que el asunto revista tal urgencia que sus derechos se desbaraten con la más mínima demora en el trámite, la medida autosatisfactiva se dictará *inaudita et altera pars* (sin oír al destinatario de la medida, sin previa audiencia).

Sin embargo, existen otros supuestos fácticos en los cuales el Juez, excepcionalmente, apreciando las particularidades de la pretensión, y en pleno uso de sus facultades jurisdiccionales, puede disponer que se realice un trámite previo y expedito que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere de la posibilidad de ser oído, disponiendo, por ejemplo, un traslado, una vista o una audiencia antes de resolver.

Se considera que el trámite *inaudita et altera pars* no vulnera el principio de bilateralidad y contradicción, el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con el uso de los recursos.

Definitivamente tienen esencias diferentes, lo que hace más absurdo que se les pretenda dar el mismo tratamiento legislativo. Las medidas autosatisfactivas buscan lograr la total celeridad y la satisfacción del demandante, que sean resueltas en un proceso principal para que verdaderamente se logre la prontitud del fallo, se tiene por los jueces la certeza del derecho alegado, entran a analizar el fondo del asunto y nunca persiguen garantizar el fallo de un proceso principal. En ellas puede no ser atendida la posición del demandado.

Contrariamente a lo anterior expuesto, las medidas cautelares tienen como objetivo principal garantizar el fallo de un proceso principal, no se tiene la total certeza del derecho invocado, sino que se limita a un juicio de probabilidades y no recaen sobre el fondo del asunto. En ellas siempre se le dará traslado al demandado.

Se debe agregar que, en el contenido del actual Código de Procesos, ya no solo se reconoce el proceso familiar, sino también los asuntos relacionados con los derechos de propiedad industrial y derechos del consumidor, lo cual es muestra del valor eficacia que buscan lograr las reformas procesales materializadas.

En el caso del proceso familiar, se enfatiza en que tiene por objeto la realización del Derecho de Familia, cuyo núcleo es la satisfacción de las pretensiones en el orden conyugal, paterno filial, o parental.

Esta modalidad procesal que se inscribe en la categoría de procesos no dispositivos, se distingue del proceso civil por la evidente indisponibilidad de los derechos que prevalece en el contexto familiar, y exhibe la presencia de un conjunto de reglas o principios que trascienden al ámbito del proceso, los cuales se deducen de la naturaleza del derecho que pretende alcanzar la tutela judicial por medio de este cauce procesal.

La preocupación del Estado por el adecuado desarrollo de las relaciones familiares irradia al proceso y a la norma sustantiva. Desde el triunfo revolucionario, la legislación familiar se independizó para enaltecer la importancia de las relaciones jurídicas que regula en un Estado Socialista como el nuestro. Propiamente para estos asuntos se regulan las medidas autosatisfactivas como cautelares, cuando realmente se debía potenciar la importancia de estas relaciones a través de la regulación clara y expresa de las referidas medidas autosatisfactivas.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva.

Concretamente, el Código de Procesos establece que el tribunal puede acordar, como medidas cautelares, las relativas a las personas y las familias, que son las que más ocupan a los efectos de la presente investigación.

La primera de ellas es la referida a la restitución de la guarda de las personas menores de edad, en caso de retención indebida. Su esencia va dirigida a dar satisfacción a la persona retenida indebidamente. No cumple objetivo alguno vista en función de garantizar el fallo, pues se impone la pregunta de en qué medida lo garantiza, sí se le está dando una satisfacción a esa persona que está bajo la guarda y cuidado de alguien que no debe tenerla. Por demás, es injusto que a una persona en tales circunstancias, se le condena transitar por todo un proceso para luego obtener la satisfacción, en ese sentido estaría doblemente condenado.

La siguiente mal denominada medida cautelar está referida a la prohibición o autorización del cambio de la residencia de las personas menores de edad. No garantiza el fallo en ninguna magnitud, está dirigida a darle una satisfacción a ese menor. En este caso se necesita la rapidez en su resolución para lograr una satisfacción, que se traduce en afectar lo menos posible a menores a los que se le pretende extraer de su estado de confort, o sea, su residencia permanente.

Es otra de las medidas cautelares, la asignación de la guarda provisional de las personas menores de edad a uno de los padres, a los abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva. No se le brinda más que satisfacción a esa/ese niña/o que se encuentra tal vez en manos del padre, cuando verdaderamente siempre lo ha tenido la abuela o lo tuvo la madre, o un tío; sí es arrebatado de esa guarda y cuidado que siempre ha tenido, procesalmente lo más atinado es lograr la aplicación una medida autosatisfactiva,

de rápida tramitación y resolución, de manera que sea afectado lo menos posible este menor, logrando al mismo tiempo una satisfacción.

En este mismo orden de cosas, transitar este tipo de asunto por los cauces de una medida cautelar sería un absurdo, al demorar y agravar más la situación del menor. Además, no se requiere con este inciso garantizar un fallo de un proceso principal posterior, su razón de ser radica en eliminar una situación de hecho que puede estar afectando al menor de que se trate.

La medida cautelar que le sigue se refiere a las disposiciones provisionales referidas a la comunicación con los hijos menores de edad a favor de uno de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación efectiva. Constituye también, una medida de autosatisfacción con respecto a esos hijos que tienen restringida la comunicación con parientes o allegados, de notoria relación afectiva. Sólo se requiere lograr una satisfacción para estos menores. Para nada es oportuno tramitar este tipo de situación por los cauces de una medida cautelar.

La siguiente es, la prohibición o autorización del cambio del centro de estudios de las personas menores de edad. No tiene que ver con garantizar el resultado de una sentencia, sino en darle satisfacción a ese menor, prohibiendo o autorizando su cambio de escuela, a los efectos de lo que sea más beneficioso para este.

Se regula además, la asistencia obligatoria a los programas educativos o terapéuticos, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de las personas menores de edad, de alguno de sus padres u otras personas vinculadas al cuidado de aquellos, las personas mayores víctimas y los agresores de hechos de violencia de género o familiar.

La anterior evidentemente constituye otra medida autosatisfactiva, no persigue que se garantice el cumplimiento de una sentencia, sino darle una satisfacción a esa persona que lo necesita, a un menor que se encuentra en un seno familiar

donde hay violencia entre los padres o violencia hacia él. Estas situaciones crean un trauma que es necesario acudir a estos tratamientos urgentemente.

Así también se regula, la prohibición de acercarse o visitar el hogar familiar y los lugares de trabajo, estudio u otros similares de las personas a que se refiere el inciso anterior. Resulta muy común que esa madre y esos menores, maltratados, requieran de una asistencia médica, terapéutica, de psicólogos, médicos.

Asimismo, el violento necesita no acercarse más a ese lugar donde residen los violentados. Cómo se puede erradicar tal situación, sino es con una medida autosatisfactiva, todo lo cual dista de que situaciones como estas se traduzcan en la aplicación de una medida cautelar para garantizar una sentencia que en su día dictará el tribunal. Queda clarísimo que no se puede concebir como una medida cautelar.

La otra situación que se identifica con una medida cautelar lo es, la designación provisional de representantes o apoyo para personas menores de edad, personas con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencias, declaradas judicialmente ausentes o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. Este es tal vez, el caso más ilustrativo para darse cuenta que se está en presencia de la típica medida autosatisfactiva y que nada se logra con la aplicación de una medida cautelar.

Otro caso muy similar al anterior lo es la penúltimas de las medidas cautelares contempladas en esta sección del Código de Procesos, referida al cambio de actividad o de condiciones laborales de la víctima de hechos de violencia en el trabajo, cuando la permanencia en ellas suponga su revictimización. Aplicar una medida cautelar sería alargación esta situación y provocar mayor sufrimiento a la víctima.

Por último plantea el Código que cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso, o que se sustente en la satisfacción del interés superior del

niño o en la protección de la persona en situación de vulnerabilidad. No se hace alusión directamente a medida autosatisfactiva alguna, pero sí deja claro que tiene que ver con la satisfacción del interés superior del menor. Evidentemente estas medidas autosatisfactivas van dirigidas a proteger intereses supremos.

Muy atinadamente se deja en numerus clausus la posibilidad de otras situaciones de este tipo, o sea cuantas otras sean merecedoras de tutela jurídica así tendrán que ser atendida, pues la vida real es más rica que cualquier norma, por lo que le corresponde al Derecho darle respuesta a la diversidad, para que cumpla con su naturaleza jurídica, la de ser el fiel reflejo de la realidad circunsdante.

Es importante traer a colación y salvando las distancias, que sí en el proceso penal se cuenta con un proceso abreviado, dado por determinadas circunstancias, básicamente, a partir de ser tomado infragante a una persona en la comisión de un hecho delictivo, se considera que nada obsta, contar con un proceso ágil en el ámbito civil.

Los procesos de conocimientos son los que primas en nuestra legislación procesal, estos son extensos y complejos, sobre el paradigmático Proceso Ordinario. Ni siquiera la reforma procesal actual logró reducir suficientemente la tramitación de los mismos. Aún nos encontramos inmersos en esta y con mejores oportunidades procesales, por ello se está en tiempo de materializar las propuestas hechas a través de la presente investigación.

Son amplios los argumento que han emitido, pero se está seguro que quedan otros más amplios y profundos que seguir aportando por los entendidos en esta materia, a través del estudio de las medidas autosatisfactivas.

Aunque la legislación procesal cubana tiene sus reservas para reconocer la necesidad de las medidas autosatisfactivas, a través de su articulado ha dejado clara su posición, que no es otra que avanzar en el reconocimiento de las mismas,

acorde a la doctrina procesal moderna y tomando como ejemplos, las legislaciones que hoy las contemplan siendo, por demás, crecientes.

En definitivas, en el ordenamiento jurídico cubano, se regulan tanto garantías mínimas o procesales, así como derechos que benefician a las personas, tal es el caso de la tutela judicial efectiva, siendo la garantía que poseen las mismas para invocar o solicitar la actividad de los órganos jurisdiccionales, en defensa de sus intereses legítimos, de igual forma el debido proceso que siempre beneficia al perjudicado. Y no de menor importancia la existencia y aplicación de las medidas cautelares.

A partir de estas últimas, es que se puede identificar a las tutelas urgentes, específicamente las medidas autosatisfactivas, consistiendo estas en una acción que procede de manera urgente y le brinda una gran celeridad al proceso.

En este orden de cosas, las medidas autosatisfactivas no están reguladas por su nomenclatura en la legislación nacional cubana y su contenido se adentra en las medidas cautelares, a pesar de existir una gran diferencia entre ellas, como son los presupuestos de la fuerte probabilidad y el perjuicio irreparable de las medidas autosatisfactivas que suponen una más alta intensidad en cuanto a su apreciación que las medidas cautelares.

La medida autosatisfactiva en el Derecho Procesal cubano debe regularse independiente a la medida cautelar y de esta forma llegar a convertirse en un proceso independiente.

El reconocimiento de las mismas en las normas cubanas, constituiría un mayor beneficio a la condición que posea el perjudicado, una celeridad en el proceso y ventajas de satisfacción inmediata.

Conclusiones.

1.Las medidas autosatisfactivas tienen su fuente histórica en Roma, a través de la Interdictio, la cual ha trascendido hasta la actualidad en países como Italia, Francia, Ecuador, Argentina, Nicaragua y aunque no se ha teorizado suficientemente y en muchos casos son desconocidas por los operadores jurídicos, resulta de gran apoyo la variada doctrina comparada, así como la jurisprudencia aislada, que ayudan al desarrollo y esclarecimiento sobre estas, especialmente para demostrar lo útil y necesarias que serían para la administración de la justicia.

2.En el estudio de las medidas autosatisfactivas, constituyen elementos comunes para la conformación de una definición el que se adoptan inaudita para cuando se presentan los siguientes requisitos: que haya urgencia en adoptar las medidas y que las circunstancias exijan hacerlo sin dar audiencia al demandado. El órgano jurisdiccional, si bien despachaba inaudita et altera pars, previo a expedir su decisión se nutre de los elementos probatorios indispensables. El dictado de una medida autosatisfactiva, no contiene una solución o disposición meramente transitoria, sino que otorga plena y definitiva satisfacción a la pretensión del demandante; quién no necesita interponer una nueva acción principal. Ello de ninguna manera significa desconocer los derechos del emplazado, quien en ejercicio de su derecho a la defensa, podrá utilizar las vías procesales a su alcance para impugnar la medida ordenada y ejecutada.

3.El reconocimiento de las medidas autosatisfactivas en la legislación procesal civil cubana se convierte en una necesidad al permitir diferenciarlas de las medidas cautelares, toda vez que no tienen la misma esencia. Asimismo, se evita el trámite del proceso de conocimiento para aquellas demandas, en las que un debate contradictorio generaría para el demandante, gastos inútiles y, comúnmente, desproporcionados con el monto de su pretensión. Además, concreta la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en busca de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión

demandada. Se logra la simplificación de las formas del debate. Son entendidas como un proceso autónomo y exclusivo, las mismas producen efectos sustantivos o definitivos sin necesidad de estar vinculadas a la interposición concomitante o ulterior de otra pretensión principal para evitar su caducidad o decaimiento. Básicamente, estas se dictan inaudita et altera pars (sin oír al destinatario de la medida, sin previa audiencia).

Recomendaciones.

1. Utilizar este material como apoyo para el estudio sobre las medidas autosatisfactivas.
2. Continuar el estudio de la presente institución procesal, a través del desarrollo de otras investigaciones y cursos que sistematicen sus referentes teóricos en el ámbito nacional.

Referencias bibliográficas.

(Chang, M. (s.f.) Alfonso, R. (s.f.) *Tesis UNMSM.* (<https://sisbib.unmsm.edu.pe>)

Acevedo, C.V. *La necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* (<https://1library.co>)

Alarcón Zubiaurr, G.F, Belaunde de Cárdenas, A, Chipollini Román, C, Lazarte Abarca, C.I, Marroquín Manrique, M.T, Morelli Ferreyros, A, Oliva Rocca, P, Palao Carrera, X. (1965) *THEMIS* (<https://themisestudiolegal.com>)

Alioto, R.J, *Las medidas autosatisfactivas y el Sistema Cautelar de la Ley No 26854.* (<https://unpaz.edu.ar>)

Brest, I. (202-2021) *Amparo y medidas autosatisfactivas: diferencias y similitudes.* (<https://graciaalonso.com.ar>)

Canelo, R. (s.f). *El Debido Proceso y la Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas.* (<https://dialnet.uniroja.es>)

Canelo, R. *El Debido Proceso y la Aplicación de las Medidas Autosatisfactivas.* (<https://dialnet.uniroja.es>)

Cherubin, G. (2020). *Medidas autosatisfactivas: Análisis doctrinario. Naturaleza jurídica del proceso.* (<https://www.grupoprofessional.com.ar>)

Cherubin, G. (2020-2021) *Medidas Autosatisfactiva: Análisis doctrinario. Naturaleza jurídica del proceso.* (<https://www.grupoprofessional.com.ar>)

Ferrero, M.R. *Medidas Autosatisfactivas.* Abogacía, 2008. (<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar>)

García, A. (s.f.). *Amparo y medidas autosatisfactivas.* (<https://garciaalonso.com.ar>)

Gutiérrez Pérez, I y coautores, (2016) *Derecho Procesal Civil.* Editorial Universitaria Félix Varela ISBN 978-959-07-215-2.

Hurtado Reyes, M. *Tutela Urgente*. (<https://vlex.com.pe>)

Justicia y tutela efectiva: Claves de la Reforma Judicial cubana.
(<https://www.tsp.gob.cu/index.php/noticias/justicia-y-tutela-efectiva-claves-de-la-reforma-judicial-cubana>)

Pérez Gutiérrez, I. (2016). *Derecho Procesal Civil*, p.55-56. Universidad de La Habana.

Pérez Gutiérrez, I. *Por una plena protección judicial y constitucional*. (<https://scielo.sld.cu>)

Rosario, F.A. *Aproximaciones al Estudio de la Tutela Anticipada*.
(<https://revistas.pucp.edu.pe>)

Ruiz, G. *La Tutela Anticipativa y las Medidas de Satisfacción Inmediata*.(<https://dialnet.uniroja.es>)

Tutela Judicial Efectiva. (s.f.). (accesoalajusticia.org).

Vial, M. (s.f.). *Algunas reflexiones en torno a las diferencias entre la medida innovativa, autosatisfactiva y la tutela anticipada*. (<https://www.ichdp.cl>)

Zegarra, H. (2018). *Las Medidas Autosatisfactivas en la Justicia Peruana*. (<https://mediate.com>)

Bibliografía.

I- Textos.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (1945-1972),

BELSITO, Cecilia y CAPORALE, Andrés, *La tutela judicial efectiva*; Editorial Nova Tesis, Rosario, 2006.

Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

Chang Martel, Alfonso Rolando. *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (<https://sisbib.unmsm.edu.pe>)

De Lázzari, Eduardo Néstor, *Medidas Cautelares*, tomo I, 2 edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1995.

Díaz Mendoza, J. *Derecho Procesal Parte General*. La Habana, 2014.

Ensayo Sección Derecho Procesal. (<https://secretarias.unc.edu.ar>)

Grillo Longoria, Rafael, *Derecho Procesal Civil II*, 2 reimpresión, Ed. Félix Varela, La Habana, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

Jorge Enrique Sordo, (2017): *¿Cuenta el Ordenamiento Jurídico Cubano con herramientas suficientes para tutelar el derecho de disposición sobre el cadáver?* Rev.Boliv.de Derecho No 25, enero 2018, ISSN: 2070-8157,pp 62-109.

Marcheco, B. *El régimen de ejecución de sentencia*. (<https://cuba.vlex.com>)

Mendoza Díaz, Juan, *“La tutela cautelar y su práctica en los dos primeros años de vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000”*, en Separata, no.44, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, pp. 593-689.

Mendoza Díaz, Juan, *“Un acercamiento al régimen cautelar del proceso económico cubano”*, en *Boletín ONBC*, no. 29, Ediciones ONBC, La Habana, octubre-diciembre 2007.

Mendoza, M.A. *Determinación de la tutela anticipada como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva en el Código de Procesal Civil*. (<https://repositorio.continental.edu.pe>)

Peyrano, Jorge Walter, "*Informe sobre las acciones preventivas*", en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, año I, no.1, Imprenta Lux S.A., Buenos Aires, 2002, pp. 217-230.

PEYRANO, Jorge. "*Lo urgente y lo cautelar*".1996.

PEYRANO, Jorge. "*Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia, medidas autosatisfactivas.*" XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Corrientes, 6-8 de Agosto de 1997. Argentina.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. "*Las medidas cautelares.*" S.A, Barcelona, 1992.

Romberg, Arístides Rengel, "*Medidas cautelares innominadas*", en Revista Peruana de Derecho Procesal, no. IX, Palestra Editores S.A.C., Lima, febrero 2006, pp. 485-520.

Santos, Mabel A. de los, "*Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas*", en Revista Peruana de Derecho Procesal no. III, Estudio de Belaunde & Monroy abogados, Lima, abril 1999, pp. 69-78.

II- Legislación Nacional.

Constitución de La República de Cuba. (1976, 24 de febrero). Gaceta Oficial de la República. Editora Política.

Constitución de La República de Cuba. (2019, 10 de abril). Gaceta Oficial de la República. Editora Política.

GOC-2021-1071-O138. Por la cual se modifica la LPCALE. 12 al 14 de julio de 1977.

III- Legislación internacional.

Código Orgánico General de Proceso de 2015. (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional República del Ecuador. Registro oficial No.506.URL.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 17.454 de 18 de agosto de 1981 publicada en el *Boletín Oficial* de 27 de agosto de 1981, reformado por la Ley

25.488 de 2001, *Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal*, La Habana, abril 2009, en soporte digital.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones, incorporando las Medidas Autosatisfactivas.(2017, 22 de marzo). El Senado y Cámara de Diputados.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Formosa. Decreto Ley No. 424/69 Reformado por Ley No.1397/02. Edición 2013.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincial de Corrientes.

Código Procesal Civil y Comercial de la provincial de El Chaco. (1969, 6 de septiembre).

Gobierno Nacional. Decreto No. 2886/69.232. URL

Constitución de la Nación Argentina. (1853, 1 de mayo) Gaceta Oficial de la Nación Argentina.

Constitución de la República del Ecuador de 2008. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional República del Ecuador.Registro oficial No.449.

Constitución Política de La República de Chile. (1980, 8 de agosto) Gaceta Oficial de la República.

Constitución Política Del Perú. (1993, 29 de diciembre) Gaceta Oficial del Perú.

<https://faeproc.org>

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/1589-123456789-0abc-defg-985-1000pvorpyel>

<https://www.asambleanacional.gob.ec>

<https://www.dgcorrientes.gov.ar>

<https://www.funcionjudicial.gob.ec>

<https://www.iprodich.gob.ar>

<https://www.poderjudicial.gob.ni>.

<https://www.refworld.org.es>

Ley No. 902 de 2015. (2015, 4 de junio de 2015). Asamblea Nacional de la República. Gaceta oficial No. 191.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil de 1993. (1993, 8 de enero). Ministerio de Justicia. Resolución Ministerial No.010-93-JUS.611

